



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 259-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

04 ABR 2023

VISTOS: Oficio N° 0936-2023-GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 03 de marzo 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **ENMA POZO DE CABELLOS**; y, el Informe N° 638-2023/GRP-460000 de fecha 20 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 06072 de fecha 21 de abril del 2022, la Sra. **ENMA POZO DE CABELLOS** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA, reajuste o recalcule del pago de la bonificación diferencial por el trabajo en la zona marginal, equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde 1991 hasta la actualidad más el pago de intereses legales.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 03392 de fecha 21 de febrero del 2023, la administrada interpone Recurso de Apelación contra RD N° 873-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 12 de setiembre de 2022, acto administrativo que declara improcedente su solicitud de fecha 21 de abril del 2022.

Que, mediante Oficio N° 0936-2023-GRP-DRSP-43002011.2 de fecha de fecha 03 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Salud Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto administrativo materia de impugnación ha sido debidamente notificado a la administrada el 15 de febrero del 2023, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas del 18 al 20, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 21 de febrero del 2023; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 03392 de fecha 21 de febrero del 2023 la administrada interpuso recurso de apelación contra RD N° 873-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 12 de setiembre de 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado pago de reintegros de la bonificación diferencial mensual que establece el Art. 184° de la Ley 25303, equivalente al 30% de la remuneración total desde 1991 hasta la actualidad más el pago de intereses legales;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 10 del expediente administrativo, obra el **Informe de Situación Actual N° 565-2022**, de la Dirección Regional de Salud de Piura, de fecha 12 de julio del 2022, donde observa que la administrada es cesante bajo el régimen pensionario del D.LEY N° 20530, nivel STA, con cargo Técnico Administrativo II;





Que, a fojas 15 al 16 obra la RD N° 873-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de setiembre del 2022, que resuelve en su Artículo 1°: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada, sobre el pago de recalcu, reintegros y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30%, establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. De conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. Cabe agregar que el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, la vigencia del citado artículo 184° para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992; artículo que posteriormente fue derogado por el artículo 1r del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 solo **estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;**

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";**

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de**





04 ABR 2023

remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».**

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina opina que no corresponde otorgar a la administrada el pago de reintegros de la bonificación diferencial mensual que establece el Art. 184° de la Ley 25303, equivalente al 30% de la remuneración total y/o integra más los reajustes y el pago de intereses legales, en concordancia con las normas mencionadas anteriormente, el reconocimiento de **lo solicitado contravendría el Principio de Legalidad, por lo que no es posible reconocer la bonificación diferencial solicitada por carecer de sustento normativo**, teniendo presente que las Leyes de Presupuesto permanecen vigentes por el año fiscal de su aplicación, salvo que su vigencia sea prorrogada, y que de acuerdo a lo acotado el artículo 184° de la Ley 25303 estuvo vigente el año 1991, y cuyos efectos fueron prorrogados solo para el año 1992. Bajo ese contexto, el Recurso de Apelación presentado por la administrada, deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ENMA POZO DE CABELLOS**, contra la la RD N° 973-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de setiembre del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ENMA POZO DE CABELLOS** en su domicilio en Urb. Las Mercedes, calle Elías Aguirre, N° 268 - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

